



Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 110014003052020190088000

DEMANDANTE: BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO
DEMANDADO: NOHORA CONSUELO ORTÍZ BERNAL

Evacuadas todas las etapas propias del proceso que nos ocupa, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de NOHORA CONSUELO ORTÍZ BERNAL, para obtener el pago del capital contenido en el cheque No. LI935502 de Bancolombia, por valor de \$65'000.000,00, con fecha 31 de julio de 2019; \$13'000.000,00 por concepto de sanción comercial por no pago, más los correspondientes intereses moratorios sobre el capital desde el 1º de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, este Juzgado libró mandamiento de pago el 9 de septiembre de 2019.

La demandada se notificó de manera personal el 30 de octubre de 2019 (pág.16, cdno.1) y por intermedio de apoderado, propuso las excepciones de: **“Inexistencia del derecho invocado”, “Mala fe de la actora”, “Consignación del importe del título”, “falta de requisitos necesarios para la acción”, “la derivada del negocio jurídico” y “la personal en contra de la actora”**, fundamentadas en que el cheque fue girado como garantía del pago del saldo de la compraventa de un inmueble celebrada entre las partes, el cual debería ser pagado el 27 de agosto de 2019 y no en la fecha incorporada en dicho cartular, por lo que la demandante actúa de mala fe al desconocer que el contrato había sido modificado en lo que concierne a la fecha de pago del importe del título, sin que se haya hecho alusión al respecto en la demanda, en donde se acordó la expedición de una letra de cambio a favor de la vendedora (literal c, cláusula 6ª) de la promesa de compraventa, el cual era el negocio principal y que dio origen a la expedición del cheque base de ejecución.

Además, alegó que el valor incorporado en el cheque fue consignado a favor de este despacho dentro de los cinco (5) días ordenados en el mandamiento de pago, previo retiro de ese monto de la cuenta de corriente donde estaba depositado para la fecha de pago de ese capital.

Luego de correrse traslado de las excepciones de mérito propuestas, la parte actora se opuso a su prosperidad, afirmando que el cheque que aquí se ejecuta no fue girado en garantía sino en la modalidad de posfechado para ser cobrado el 31 de julio de 2019 como se estableció en la compraventa celebrada con la demandada.



Agregó, que el valor de la venta era de \$365'000.000,00 y con un pago parcial de \$300'000.000,00 se efectuó la entrega real del inmueble y el saldo insoluto por \$65'000.000,00 corresponde al cheque ejecutado.

Desconoció la existencia de un acuerdo verbal celebrado entre las partes en punto a la modificación de la fecha de pago programada para el 31 de julio de 2019, aun cuando la demandada solicitó la ampliación del plazo para su pago, proponiendo fórmulas de pago parcial, las cuales fueron rechazadas por la acreedora.

Agregó, que en el literal c) de la cláusula 6ª de la Escritura Pública de compraventa del inmueble suscrita el 31 de mayo de 2019 en la Notaria 42 del Círculo de Bogotá, se acordó el pago dos meses después de la suscripción de la mentada escritura, entendiéndose que era para el 31 de julio de 2019, por lo que no existe justificación para el incumplimiento en el pago, aunado a que la obligación contenida en el cheque es clara, expresa y actualmente exigible.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo de plena prueba en contra del deudor, que en este tipo de procesos se persigue el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretenden hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.



En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la demandante, BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO, concurrió en calidad de acreedora y la demandada, NOHORA CONSUELO ORTÍZ BERNAL, fue citada como deudora, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado y que reposa en la página 1 del plenario, que corresponde al cheque No. LI935502 de Bancolombia, del cual se establece que es un cheque a favor de BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO y se encuentra debidamente suscrito por la titular de la cuenta y aquí demandada NOHORA CONSUELO ORTIZ BERNAL, situación que no fue desconocida por la demandada, cumpliendo así los requisitos del artículo 621 del C.Co.

Además, el título base de ejecución, contiene el nombre del banco librado, esto es Bancolombia; en el cual se consagra la orden incondicional de pagar la suma de \$65'000.000,00; y establece que es pagadero a la orden de la demandante, de donde se desprende que el documento objeto del presente cobro ejecutivo reúne los requisitos generales de los títulos valores y los específicos del cheque.

Es decir, que en el cheque allegado como base de la ejecución concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 713 del C.Co., cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el canon 793 de la misma normatividad les ha otorgado, constituye plena prueba de la obligación allí contenida; así mismo se tiene que cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P., por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Y con el fin, justamente de enervar la acción ejecutiva derivada del cheque aquí ejecutado, la parte demandada formuló las excepciones que denominó: **“Inexistencia del derecho invocado”**, **“mala fe de la actora”**, **“consignación del importe del título”**, **“la derivada del negocio subyacente”**, **“cheque girado como garantía del pago del saldo de la compraventa”** y **“la personal en contra de la actora”**, por lo que desde tal perspectiva, y con el fin de analizar la defensa planteada se abordará el problema jurídico que en tal sentido plantea el litigio, esto es *–“Establecer si la demandante se encuentra legitimada para cobrar la sanción comercial pro valor de \$13'000.000,00 y los intereses moratorios sobre el importe del cheque o si por el contrario en virtud del negocio jurídico subyacente, tales rubros no pueden ser objeto de cobro”*.



Pues bien, a fin de resolver el litigio planteado es preciso recordar que el cheque materia de la ejecución se encuentra amparado por el principio de autonomía, siendo claro el artículo 619 del C.Co. al establecer que “[l]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Igualmente, el artículo 627 de la misma obra, sobre el particular prescribe “[t]odo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente...” (Subrayas fuera de texto).

Empero, de las excepciones que el derecho mercantil deja al alcance del ejecutado para enervar la acción cambiaria, se destacan las contenidas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio y que son las “*derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”.

Sobre el negocio subyacente la doctrina ha señalado que: “*Desde el comienzo de nuestra explicación de la teoría general de los títulos-valores dejamos establecida la existencia de dos tipos o clases de relaciones entre los sujetos que participaban en la vida de un documento de esta naturaleza. La primera de ellas es la que se denomina subyacente, originaria o causal, que hace referencia a la celebración de un negocio jurídico entre determinadas personas, como, por ejemplo, la compra-venta, el transporte, el mutuo, entre otros, que dan nacimiento a una obligación cambiaria que queda plasmada en la creación o emisión de un título-valor, lo cual establece obligaciones de diversa índole entre quienes han intervenido en el acto o contrato en orden a su cumplimiento. Así las cosas, cuando una de esas personas que han participado en la celebración del negocio jurídico subyacente esgrime contra las otras argumentaciones de derecho y de hecho acerca de la forma como se cumplió el contrato, que en suma son las cargas de cada parte, tales como incumplimiento total o parcial, mora, no pago del precio en todo o en parte, etc., se encuentra habilitada para formular el motivo de que se trate como una excepción cambiaria. Es natural que se oponga por el demandado que participó en el acto o contrato, y contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio jurídico¹*”, entonces, es palmario que el deudor podrá oponerse a la acción cambiaria, atacando el negocio jurídico que dio origen al título valor, en los eventos en los cuales considere que las disposiciones pactadas en él, desvirtúan la obligación contenida en el título, razón por la cual se procederá a realizar un estudio de los planteamientos expuestos por el excepcionante.

Y no puede pasarse por alto, que sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: “*si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción²*”, luego, es claro que corresponde a la parte que alega en su defensa dicho medio exceptivo, demostrar que el título valor base de recaudo, únicamente se

1 (Becerra Toro, Rodrigo. Teoría General de los Títulos Valores. Pág. 218. Capítulo XII Los Procedimientos Cambiarios. III Excepciones a la acción cambiaria).

² Corte Suprema de Justicia sala de casación civil Exp- 1100102030002009-01044-00 M-P César Julio Valencia Copete.



puede hacer exigible atendiendo las circunstancias y acuerdos celebrados al interior del negocio subyacente.

Así mismo, debe memorarse que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente recaudadas, correspondiéndole a la parte interesada acreditar el supuesto de hecho de las normas jurídicas, que consagran el efecto que ellas persiguen, pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, incluso en aquellos eventos, como el presente, en que la discusión se plantea entre los sujetos que participaron en la creación del instrumento negociable, lo que traduce la posibilidad de argumentar con soporte en el negocio subyacente, en otras palabras, toda disputa entre ellas en las que participen los sujetos que dieron origen al título, se debe resolver con miramiento a la relación subyacente, antes que con atención al vínculo cartular.

Teniendo claro lo anterior y aterrizando al caso que ocupa la atención del despacho en este momento, se evidencia que el cheque báculo de ejecución tiene su origen en la compraventa celebrada entre las partes respecto de un inmueble ubicado en la Calle 3 No. 51 A – 90 de esta ciudad, en donde la demandante actuaba como vendedora junto con el señor Carlos Alberto Rodríguez Guzmán y la aquí demandada en calidad de compradora del citado bien, situación que no ha sido desconocida por los extremos de la Litis, pues ambos fueron contundentes en señalar que el mentado título fue girado como pago del saldo del valor del precio de la casa, esto por la suma de \$65'000.000,00.

En efecto, de rever la Escritura Pública No. 1.147 del 31 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria 42 del Círculo de Bogotá, se observa que en la cláusula 3ª de dicho contrato las partes acordaron que el precio de venta del inmueble ascendía a \$365'000.000,00 y si bien es cierto, en dicho documento la forma de pago dista de la consignada en el contrato de promesa de compraventa celebrada de manera primigenia por las partes el 23 de abril de 2019, no se puede desconocer que la realidad fue otra, pues se sujetaron a la redacción del clausulado del referido contrato de promesa de compraventa, realizándole al mismo algunas modificaciones.

Nótese, en este sentido que en el interrogatorio de parte tanto la aquí demandante como la demandada asintieron en el hecho que el saldo por la suma \$65'000.000,00, es el que se encuentra pendiente de pago, razón por la que la demandada al momento de la celebración de la Escritura Pública que perfeccionaría el contrato de compraventa, esto el 31 de mayo de 2019 y por solicitud de la señora BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO, procedió a girar el cheque No. LI935502 de Bancolombia, con fecha de pago 31 de julio de 2019, con la única finalidad de cubrir el monto del saldo de la compraventa, (es de precisar que lo aquí indicado fue corroborado tanto por la demandante como la demandada y por el señor Carlos Alberto Rodríguez Guzmán al momento de rendir sus declaraciones), de manera que, se encuentra plenamente demostrado que el origen del cheque si tuvo lugar con ocasión a la celebración del mentado negocio entre las partes aquí en litigio.

De ahí que resulte abiertamente procedente la alegación de la existencia de un negocio subyacente planteado en su defensa por la demandada, quien afirmó que aun cuando el título valor fue girado con fecha de pago 31 de julio de 2019, esto último no corresponde con el acuerdo verbal celebrado tanto con la demandante como con el señor



Carlos Alberto Rodríguez Guzmán, quien igualmente fungió en calidad de vendedor en el mentado negocio.

Pues bien, de entrada se advierte que la anterior aseveración tendrá acogida por este despacho, en la medida en que las pruebas recaudadas llevan a ese convencimiento, nótese que si bien la demandante en su declaración afirmó que de acuerdo al literal c) de la cláusula 6ª de la promesa de compraventa, el saldo de la obligación sería respaldado con una letra de cambio por la suma de \$65'000.000,00, tal situación varió, habida cuenta que en lugar de la emisión de ese título valor, y por petición de la aquí demandante al momento de suscribir la Escritura Pública, el 31 de mayo de 2019, la demandada expidió un cheque por el mismo valor a favor de la señora Beatriz Peñaloza Camacho.

Al respecto, es preciso señalar que tal situación también quedo ratificada por el testigo Carlos Alberto Rodríguez, quien afirmó que por solicitud de su cuñada –aquí demandante, la compradora –demandada, expidió el mentado cheque a favor de la primera, asegurando, además, que se había acordado que el plazo para el pago de dicha suma sería de dos (2) meses contados a partir de la firma de la Escritura Pública, convenio según el cual no se cobraría ninguna clase de interés.

Pues bien, la referida escritura pública aludida por las partes en dicho cartular, se suscribió el pasado 31 de mayo de 2019, razón por la cual la demandante asegura que la fecha del cheque corresponde al acuerdo allí plasmado, en tanto este se fijó para el 31 de julio de 2019.

A pesar de lo anterior, en el transcurso de este proceso se demostró que el acuerdo inicialmente celebrado entre las partes fue modificado de manera verbal por todos los intervinientes en dicho negocio jurídico, tan es así, que la misma demandada en su declaración expuso que el pago del saldo por \$65'000.000,00 estaba condicionado al desembolso del crédito que la entidad financiera Bancolombia le realizaría, situación que aseguró era de pleno conocimiento y aceptación por parte de la señora Beatriz Peñaloza Camacho y Carlos Alberto Rodríguez Guzmán, éste último con quien sostuvo la mayoría de las conversaciones sobre la negociación del inmueble y quien le transmitía toda la información a la aquí demandante.

Valga resaltar que la misma demandante afirmó que en efecto la demandada y el señor Rodríguez Guzmán eran quienes conversaban sobre la compraventa y que aquel le comunicaba a ella, aun cuando negó que éste último le hubiera comentado sobre el acuerdo en el cambio de la fecha del pago del cheque.

Sin embargo, tal aseveración queda en el vacío pues el mismo señor Carlos Alberto Rodríguez Guzmán en su testimonio señaló que inicialmente le había comentado a su hermano todos los pormenores del acuerdo de la venta de la casa, pero dado que aquél le otorgó poder a Beatriz Peñaloza Camacho (aquí demandante) para que lo representara en el negocio, procedió a comunicarle todos los términos de la negociación, entre ellos los acuerdos pre-contractuales y contractuales, la suscripción de la promesa de compraventa, la fecha de entrega del inmueble, la fecha de la celebración de la Escritura Pública, la fecha de los desembolsos del dinero en efectivo o a través de transferencia bancaria, así como el giro del cheque.



Refirió, que prueba de ello, es la suscripción tanto de la promesa de compraventa como de la Escritura Pública por parte de la demandante, tanto así, que al momento de la firma de la E.P., ella pidió el cambio de la garantía a un cheque, del cual ella se encargaría de realizar su cobro, a lo cual la señora Nohora accedió pero que se colocara a dos meses, pues el desembolso estaba por darse en esos días, pero lamentablemente Bancolombia se demoró hasta el 27 de junio de 2019, sin embargo, el cheque había quedado para el 31 de julio de 2019. Igualmente, refirió que la demandada también tenía pendiente la venta de un inmueble y que con eso recogía el saldo de los \$65'000.000,00, es decir recogía el cheque.

Así las cosas, es claro, por una parte que las declaraciones de la demandante, distan ostensiblemente de las exposiciones realizadas por la demandada como por el testigo – Carlos Alberto Rodríguez Guzmán, todos ellos quienes intervinieron en la celebración del negocio jurídico que dio origen a la expedición del cheque del cual se pretende su cobro a través de este proceso, situación que comporta que en cabeza de esta juzgadora recaiga un mayor esfuerzo por hallar la verdad real de lo suscitado al momento del giro del título valor base de recaudo, de modo que se pueda hacer valer el derecho sustancial frente al formal, labor que debe ser realizada al analizar las pruebas en conjunto.

Pues bien, de entrada al realizar la valoración probatoria del testimonio del señor Rodríguez Guzmán, se advierte que el deponente fue preciso y contundente, pues relató de manera detallada lo acontecido durante la celebración de la compraventa del inmueble, es decir, el testigo brindó una exposición pormenorizada de la situación fáctica de dicho negocio, esclareciendo las dudas alrededor de la expedición del cheque báculo de ejecución y que confirman los argumentos realizados por la demandada, quedando plenamente demostradas las circunstancias que se suscitaron en la celebración ejecución del negocio jurídico, aunado a ello es de resaltar, que el testigo participó de manera directa en la celebración del contrato que dio origen al título valor objeto de este proceso, y por esta precisa razón tiene el conocimiento directo de las circunstancias que rodearon el negocio.

Del mismo modo, debe decirse que la intervención de la aquí demandada, permitió a esta juzgadora establecer una versión clara sobre los hechos relacionados con el proceso, además, llevó al convencimiento respecto de la verdadera situación contractual en la que intervinieron las partes en litigio.

Situación contraria se predica frente a las declaraciones efectuadas en el transcurso del proceso por la demandante, quien en múltiples ocasiones dio un recuento confuso frente a las circunstancias que surgieron en torno a la celebración del mentado contrato con la aquí demandada, sumado a que su relato fue evasivo y dudoso en algunos momentos, aspectos que le restaron credibilidad a su intervención, en tanto este despacho no pudo determinar a ciencia cierta lo acontecido en realidad, a pesar que la aquí demandante contaba con la información a primera mano, pues intervino en toda la actuación negocial que ocupa nuestra atención, sin que dichos yerros puedan ser tomados como involuntarios, ya sea por problemas de memoria, de percepción u otra condición de la deponente y que de alguna manera permitieran eliminar la falta de fiabilidad en su afirmación.

A modo de conclusión, se tiene en primer lugar, que el monto incorporado en el título valor base de recaudo (\$65'000.000,00) efectivamente para la fecha en que fue interpuesta la presente demanda no había sido pagado por la aquí demandada.



En segundo, el título valor corresponde al saldo del valor fijado como precio de la casa que la demandada estaba comprando a la demandante y al testigo, pues éste último fungió en dicho negocio como vendedor, además, que no se pactó el cobro de ningún tipo de interés.

Tercero, que el pago del cheque se fijó para el 31 de julio de 2019, teniendo presente que Bancolombia para esa fecha haría el desembolso del crédito, el cual en realidad se llevó a cabo en el mes de junio de 2019.

En cuarto lugar, que el vencimiento del título valor estaba sujeto al desembolso del crédito por parte de Bancolombia, por ello el cheque debía pagarse el 25 de agosto de 2019. Sobre este tópico, es necesario advertir, que conforme al documento denominado “ESTADO DE CRÉDITO HIPOTECARIO” que milita en la página 94 del expediente y que está a nombre de la señora Nohora Consuelo Ortiz Bernal, la fecha del desembolso del crédito a favor de la demandada aconteció el 25 de junio de 2019, esto por \$200'000.000,00, lo cual queda corroborado aún más con el documento que reposa en la página 95, correspondiente al “Certificado de Deuda – Crédito Hipotecario”, que señala que el crédito 90000070552, tiene fecha de apertura 25/06/2019, es decir, tales documentos demuestran que el giro realmente se efectuó en dicha fecha.

Quinto, es claro que la demandante –Beatriz Peñaloza Camacho, tenía pleno conocimiento de las condiciones frente al cobro del cheque, pues para la fecha de la suscripción de la promesa de compraventa ya le había sido conferido el poder por parte del señor Oscar Enrique Rodríguez Guzmán, quien para efectos del mentado negocio, era quien estaba siendo representado por la demandante, razón por la cual es evidente que la ejecutante en ejercicio de su mandato debía conocer los pormenores de tal negociación, por lo que argumentos ajenos a tal circunstancia caen al vacío, dentro de ellos que el cobro del cheque debía hacerse contados dos (2) meses a partir de la fecha de desembolso del crédito por parte de Bancolombia S.A. y, además, no se cobraría ningún tipo de interés, según fue relatado por la demandada y el testigo.

Y es que para el despacho no es aceptable que la demandante reconozca que conocía algunas situaciones que se originaron en la celebración del mentado negocio, así como la modificación de algunas de esos acuerdos, tales como el cambio en la expedición de la letra de cambio por un cheque, la fecha acordada para la firma de la Escritura Pública, la forma de pago pactada en la cláusula 3ª de la E.P. No. 1.147 del 31 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria 42 de esta ciudad, pero desconozca el convenio frente al cobro del cheque, el cual estaba supeditado al desembolso del crédito a favor de la compradora aquí demandada, a pesar de que los mismos intervinientes aseguran que ella sabía de esa circunstancia, y si eso fuera poco, las documentales aportadas al plenario, permiten concluir que la demandante contrario a lo afirmado en su declaración si tuvo pleno conocimiento de todas las situaciones que se suscitaron al interior del negocio jurídico, tan es así que estuvo de acuerdo en la modificación de varios de aquellos acuerdos, al tiempo que intervino en ellos.

Y es que no se puede desconocer que conforme relataron tanto el testigo como la demandada, la señora Beatriz Peñaloza Camacho- demandante no atendió las llamadas y



mensajes de texto que le fueron realizados para el 31 de julio de 2019 por estas personas, con la única finalidad de que se respetaran los acuerdos frente al pago del cheque girado a su favor, situación, que en todo caso fue aceptada por la demandante, quien manifestó que la demandada si le había efectuado varias llamadas, inclusive antes de la fecha impuesta en el cheque, pero que ella le requirió el pago total del capital incorporado en el título.

Teniendo claro lo anterior y demostrado como se encuentra que el pago del cheque estaba sujeto al desembolso del crédito por parte de Bancolombia S.A. y que este aconteció el 25 de junio de 2019, es decir que el cobro del mentado título valor era procedente por acuerdo entre las partes el 25 de agosto de 2019, se pone al descubierto que el cobro realizado el 31 de julio de 2019 y su no rechazo no resultarían procedentes y por tanto el reconocimiento de la sanción comercial prevista en nuestra legislación comercial por el no pago de esta clase de cartulares es inexigible en el presente asunto. De modo que habrá que excluirse del mandamiento de pago la orden en este sentido.

De otra parte, atendiendo que en esa misma orden de apremio se dispuso reconocer los intereses moratorios sobre el capital incorporado en el cheque, esto a partir del 1º de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, es del caso modificar dicha orden, pues como se dijo líneas atrás por acuerdo de las partes, el cobro el importe de ese título debía efectuarse el 25 de agosto de 2019, en tal sentido los intereses deben ser reconocidos desde tal data y deberán ser liquidados hasta el 7 de noviembre de 2019, habida cuenta que en esta fecha la demandada constituyó depósito judicial por la suma de \$65'000.000,00, a favor de este despacho y por cuenta de este proceso.

En cuanto a la excepción de MALA FE, es preciso señalar que el ejercicio del derecho está sometido, a una serie de deberes que, en lo fundamental, según se desprende del artículo 78 del C.G.P., se condensan en que las partes y los apoderados que las representen deben “[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” (num. 1º) y deben “[o]brar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales” (num. 2º).

Ahora bien, el artículo 79 *ibídem*, señala que la temeridad o mala fe tiene ocurrencia cuando es manifiesta la carencia de fundamento legal, cuando a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad, cuando se utilice la actuación judicial para fines ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, cuando se obstruya la práctica de pruebas o cuando se entorpezca el desarrollo normal del proceso, situación que se evidenció en este caso, en tanto la demandante desconoció la realidad contractual y el acuerdo verbal que celebró con la aquí demandada.

En el asunto *sub lite*, llama la atención del despacho el actuar del extremo demandante, pues es evidente que al momento de formular su demanda no tuvo en cuenta, se reitera, el acuerdo verbal celebrado entre las partes. No obstante, debe advertirse que en el caso de marras no se observa una carencia total de fundamentos legales para su presentación, pues evidentemente la obligación que aquí se ejecuta no se encontraba totalmente satisfecha, en tanto el pago del capital incorporado en el título no había sido cancelado por la demandada, por lo que la acreedora tenía la facultad de acudir a la jurisdicción ordinaria para procurar el pago de la misma, aunque no en la forma en que fue efectuada.



Siendo así, se acogerá dicho medio exceptivo, para conminar a la parte demandante para que en lo sucesivo adecue su actuar procesal en los términos que la ley exige tanto de las partes como de sus apoderados, pues no puede perderse de vista que el proceder con temeridad y mala fe conlleva necesariamente a que el juez imponga las sanciones correspondientes a la parte a quien se le demuestre dicho actuar, además, de la compulsión de copias respectiva para que se adelante la investigación disciplinaria contra el abogado, ordenes que no serán emitidas, ya que como se dijo con anterioridad, la obligación no se encontraba totalmente satisfecha al momento de presentar la demanda.

Por las anteriores consideraciones luce evidente que las pruebas recaudadas fueron suficientes para corroborar la tesis expuesta por la demandada, con la salvedad de que la excepción de “Inexistencia del derecho invocado”, será acogida de manera parcial, en tanto la acreedora se hallaba facultada para reclamar el derecho incorporado en el título valor base de recaudo, por ende, la obligación no estaba cumplida para el momento en que se incoó la presente demanda.

En cuanto a las excepciones denominadas: “derivada del negocio jurídico”, “cheque girado como garantía del pago del saldo de la compraventa” y “la personal en contra de la actora”, se declararán prosperas por las razones expuestas con anterioridad y, la de “Consignación del importe del título”, la misma saldrá avante, aclarando que el valor del cheque fue consignado con posterioridad a la presentación de la demanda, por último, se despachará de manera negativa la excepción de mala fe.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas: “Derivada del negocio jurídico”, “Cheque girado como garantía del pago del saldo de la compraventa”, “La personal en contra de la actora”, “Mala Fe de la actora” y “Consignación del importe del título”, atendiendo lo anteriormente expuesto y de manera parcial la “Inexistencia del derecho invocado”.

SEGUNDO: En consecuencia, se **MODIFICA** el mandamiento de pago datado nueve (9) de septiembre de 2019 (pág.13), excluyendo de éste la orden de pago dada en el numeral tercero (3°).

Además, se **MODIFICA** el numeral 2°, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, desde el 1° de agosto de 2019 al 6 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En lo demás se mantiene incólume la citada providencia.



TERCERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO contra NOHORA CONSUELO ORTIZ BERNAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., atendiendo a lo expuesto en el numeral que antecede. Dentro de la cual se deberá imputar el depósito judicial constituido para este proceso el 7 de noviembre de 2020, por la suma de \$65'000.000,00.

QUINTO: Practíquese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: Condénese en costas en proporción del 30% a cargo del extremo demandante y 70% a cargo de la aquí demandada, tras resultar prosperas parcialmente las excepciones propuestas. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'600.000,00.

SÉPTIMO: Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de ejecución civiles municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Mc

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a378289196ee4813c7e4cd10a2757ddd151d2998158861cc321a320ab6acda6

Documento generado en 03/02/2021 01:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>